

VENEZUELA

I Los partidos políticos dentro de la legislación	
1. Constitución (Política)	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial núm. 36.860 de 30 de diciembre de 1999, reimpresa en Gaceta Oficial núm. 5.453 Extraordinaria de 24 de marzo de 2000. Contiene las normas fundamentales referidas a partidos y organizaciones políticas. El artículo 67 establece el derecho de asociación con fines políticos y señala también que no podrán recibir fondos del Estado.
2. Ley de Partidos Políticos	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. Gaceta Oficial núm. 27.725 de fecha 30 de abril de 1965, regula el acto electoral y las organizaciones autorizadas para postular.
3. Ley Electoral / de Elecciones /Código Electoral	Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de diciembre de 1997.
4. Leyes especiales	Ley Orgánica del Poder Electoral. Gaceta Oficial núm. 37.573 del 19 de noviembre de 2002. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial núm. 37.942 del 19 de mayo de 2004.
II Otros Poderes u órganos del Estado que pueden incidir en los partidos políticos	
1. Corte Suprema de Justicia, Alta Corte de Justicia o Supremo Tribunal Federal	Artículo 297 de la Constitución. Regula la Jurisdicción Contencioso Electoral ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que fije la ley. Artículo 2o., Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia: El Tribunal Supremo de Justicia está compuesto y funciona en Sala Constitucional, Político-Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, así como por la Sala Plena que esta integrada por los Magistrados de todas las Salas señaladas.
2. Corte Constitucional o de Constitucionalidad	N/A
3. Salas de aquellas Cortes con competencias constitucionales o en materia electoral	Artículo 266, 1 y 336 Constitución: Regulan la Jurisdicción Constitucional ejercida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Artículo 262 de la Constitución: Crea la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Artículo 5o., Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia: Corresponde a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia: 45) Conocer los recursos que se ejerzan contra actos, actuaciones y omisiones relacionados con la constitución, denominación, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, con la designación de miembros de organismos electorales, con el Registro Electoral Permanente, con la postulación y elección de candidatos a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional; 46) Conocer de aquellos fallos emanados de los tribunales con competencia en materia electoral, que aun cuando no fueren recurribles en casación, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala Electoral.
4. Organismo Electoral o Corte Electoral (independiente)	Artículo 136 de la Constitución: Divide el Poder Público Nacional en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral; cada uno autónomo e independiente. Artículo 292 de la Constitución: Atribuye el ejercicio del Poder Electoral al Consejo Nacional Electoral y sus organismos subordinados: Junta Electoral Nacional. Comisión de Registro Civil y Electoral y Comisión de Participación Política y Financiamiento. Artículo 293 de la Constitución: señala que el Poder Electoral tiene a cargo todo lo relativo a la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, así como el control, regulación en investigación del funcionamiento de las organizaciones políticas. Artículo 7o., Ley Orgánica del Poder Electoral: El Consejo Nacional Electoral es el órgano rector del Poder Electoral, tiene carácter permanente y su sede es la capital de la República Bolivariana de Venezuela. Es de su competencia normar, dirigir y supervisar las actividades de sus órganos subordinados, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales atribuidos al Poder Electoral. Ejerce sus funciones autónomamente y con plena independencia de las demás ramas de Poder

	Público, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley.
III Los partidos políticos	
1. Concepto	
a. En la Constitución	Artículo 67 de la Constitución: Se refiere a las asociaciones con fines políticos, como derecho ciudadano a asociarse en tales, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. La expresión “partidos políticos” fue eliminada del léxico constitucional en la Constitución de 1999.
b. En la ley	Artículo 2o., Ley de Partidos Políticos. Define a los partidos políticos como agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos.
c. En la jurisprudencia	El concepto en la jurisprudencia ha derivado de casos de impugnación de los actos de los partidos políticos ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual ha sido rechazado por considerarse que los partidos no son personas de derecho público, sino que son personas de derecho privado (si bien ejercen funciones políticas) no estatales y sus actos no son actos administrativos.
2. Naturaleza jurídica	
a. En la Constitución	Artículo 67 de la Constitución: Su naturaleza constitucional es la de personas de derecho privado, no estatales, como corporaciones producto de la asociación de ciudadanos con fines políticos.
b. En la ley	Artículo 2o., Ley Partidos Políticos: Su naturaleza legal también es la de personas jurídicas de derecho privado, a la cual se asigna una función política: la de que sus asociados puedan participar en la vida política del país. Desde la fecha de la publicación del registro del partido en el Consejo Nacional Electoral, adquirirá personería jurídica y podrá actuar, a los fines de sus objetivos políticos, en toda la República o en todo el territorio del Estado respectivo, según el caso.
c. En la jurisprudencia	Han sido consideradas como personas jurídicas de derecho privado corporativas no estatales. Sus actos no han sido considerados como actos administrativos.
3. Requisitos para la constitución e inscripción de los partidos	Están establecidos en la Ley de Partidos Políticos, Manifestaciones y Reuniones Públicas.
a. Libertad amplia	La regulación legal es de una libertad amplia. Están establecidos en la Ley de Partidos Políticos, Manifestaciones y Reuniones Públicas.
b. Restricciones	Se reducen básicamente a la obtención del respaldo de un número determinado de electores.
IV Requisitos para la constitución / formación de partidos políticos a nivel nacional	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	Artículo 16, Ley Partidos Políticos: Establece que los partidos políticos nacionales se deben constituir mediante su inscripción en el registro que al efecto debe llevar el Consejo Supremo Electoral, siendo el requisito fundamental la constancia de que el partido ha sido constituido en doce por lo menos de las Entidades Regionales, conforme a las normas de la Ley. Artículo 17, Ley de Partidos Políticos: Cuando se tratare de partidos Regionales que hubieren acordado su fusión para constituir una organización nacional, así se debe expresará en la respectiva Acta Constitutiva, acompañándose constancia fehaciente del voluntario consentimiento expresado por cada una de las organizaciones regionales, de acuerdo con sus Estatutos, para convertirse en Partido Nacional. Artículo 18, Ley de Partidos Políticos: El Consejo Nacional Electoral debe ordenar la publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial con la expresión del derecho de cualquier ciudadano a impugnar la solicitud de inscripción. Artículo 23, Ley de Partidos Políticos: Regula la posibilidad de los grupos de ciudadanos que hubieren presentado planchas de candidatos en las nacionales precedentes, y hubieren obtenido el 3% de los votos emitidos, de que se estructuren en partido y obtengan su registro sin cumplir con los requisitos de porcentaje de afiliación establecidos en el artículo 10 de esta Ley.
2. Celebración de asambleas previas	La Ley de Partidos Políticos da por sentado la necesaria celebración de una asamblea previa de la cual debe dejarse constancia en un Acta Constitutiva, que debe presentarse al Consejo Nacional Electoral para el registro.
3. Funcionamiento en circunscripciones	Artículo 16, Ley Partidos Políticos establece que los partidos políticos nacionales se deben constituir mediante su inscripción en el registro que al efecto debe llevar el Consejo Supremo

territoriales	Electoral, siendo el requisito fundamental la constancia de que el partido ha sido constituido en doce por lo menos de las Entidades Regionales, conforme a las normas de la Ley. Artículo 22, Ley de Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales pueden constituir seccionales regionales en las entidades (Estados) donde no se hubiera constituido con anterioridad a su inscripción en el registro del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo los requisitos para la constitución de partidos regionales (artículo 10). Mientras tanto las autoridades partidistas nacionales ejercen su representación.
4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación	N/R
5. Adhesión	N/R
6. Otros	Artículo 16, Ley de Partidos: Indicación de los organismos nacionales de dirección y personas que lo integran; ejemplares de las actas constitutivas; declaración de principios; programa de acción política; estatutos; símbolos y emblema. Artículo 20, Ley de Partidos Políticos: El Ministerio de Relaciones Interiores puede objetar la solicitud de inscripción de cualquier partido nacional ante el Consejo Nacional Electoral, indicando las razones en que se fundamenta de acuerdo con lo prescrito en la Ley. Artículo 23, Ley de Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales, deben renovar en el curso del año en que comiencen cada período constitucional su nómina de inscritos en el porcentaje del 0.5% en la forma señalada en esta Ley para su constitución. Sin embargo, los partidos que hubieren obtenido en las elecciones nacionales correspondientes el 1% de los votos emitidos, solo tienen que presentar una constancia de la votación que obtuvieron, debidamente certificada, por el respectivo organismo electoral.
V Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	Artículo, 10, numeral 1, Ley de Partidos Políticos: La solicitud de inscripción de los partidos políticos regionales (a nivel estatal) en el registro que al efecto llevará el Consejo Nacional Electoral, debe ir acompañada de una nómina de los integrantes del partido en número no inferior al 0,5% de la población inscrita en el registro electoral del Estado respectivo. Artículo 23, Ley de Partidos Políticos: Regula la posibilidad de los grupos de ciudadanos que hubieren presentado planchas de candidatos en las regionales precedentes, y hubieren obtenido el 3% de los votos emitidos, de que estructuren en partido y obtengan su registro sin cumplir con los requisitos de porcentaje de afiliación establecidos en el Artículo 10 de esta ley.
2. Celebración de asambleas previas	La Ley de Partidos Políticos da por sentado la celebración de una asamblea previa de la cual debe dejarse constancia en un Acta Constitutiva que debe acompañarse a la solicitud de inscripción.
3. Otros	Artículo 10, Ley de Partidos indica que se debe presentar ante el Consejo Nacional Electoral: la declaración de principios, acta constitutiva, programa de acción, estatutos, descripción de dibujos, símbolos y emblemas, órganos directivos del partido y personas que lo integran. Artículo 12, Ley de Partidos Políticos: El Consejo Nacional Electoral ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República y en la del Estado correspondiente, a los efectos del derecho de cualquier ciudadano para revisar la nómina de los integrantes del partido y poder impugnar el uso indebido de algún nombre. Artículo 14, Ley de Partidos Políticos: Autoriza al Ministro de Relaciones Interiores para objetar la solicitud de inscripción de cualquier partido ante el Consejo Nacional Electoral, indicando las razones en que se fundamenta de acuerdo con lo prescrito en esta Ley. Artículo 23, Ley de Partidos Políticos: Los partidos políticos regionales deben renovar en el curso del año en que comiencen cada período constitucional su nómina de inscritos en el porcentaje del 0.5% en la forma señalada en esta Ley para su constitución. Sin embargo, los partidos que hubieren obtenido en las elecciones regionales correspondientes el 1% de los votos emitidos, solo tienen que presentar una constancia de la votación que obtuvieron, debidamente certificada, por el respectivo organismo electoral.
VI Estructura interna de los partidos	
1. Definida en la ley, posibilidad de ampliarla o adaptarla	La Constitución Artículo 67 y la Ley de Partidos Políticos artículo 2o. establecen que la organización interna de los partidos políticos debe ser democrática. No hay regulaciones adicionales sobre la estructura interna de los partidos, la cual puede ser ampliada o adaptada a cualquier forma de organización.

2. En los estatutos	Artículo 5o., Ley Partidos Políticos: Establece que los partidos políticos deben garantizar en sus estatutos los métodos democráticos en su orientación y acción política.
3. Funcionamiento en la práctica	En la práctica, la estructura interna es marcadamente centralizada, con concentración del poder de decisión en los niveles superiores de la estructura.
VII Democracia interna, derecho de participación	
1. En la legislación	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	Artículo 5o., Ley Partidos Políticos: Establece que los partidos políticos deben garantizar en sus estatutos la apertura de afiliación sin discriminación de raza, sexo, credo o condición social.
- Para el nombramiento de autoridades internas	Artículo 5o., Ley Partidos Políticos: Establece que los partidos políticos deben asegurar en sus estatutos a sus afiliados la participación directa o representativa en el gobierno del partido y en la fiscalización de su actuación. Artículo 6o. de la Constitución: Establece que los organismos de dirección de las asociaciones políticas y sus candidatos a cargos de elección popular deben ser seleccionados en elecciones internas con la participación de sus integrantes. Artículo, 293, numeral 6 de la Constitución: Atribuye al Poder Electoral competencia para organizar las elecciones de las organizaciones con fines políticos. Artículo 33, numeral 2, Ley Orgánica del Poder Electoral: Atribuye competencia al Consejo Nacional Electoral para organizar las elecciones de las organizaciones con fines políticos.
- Para la selección de candidatos	Artículo 6o.. Constitución: Establece que los candidatos a cargos de elección popular deben ser seleccionados en elecciones internas con la participación de sus integrantes.
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	N/A
c. No regulado	N/A
2. En los estatutos de los partidos	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	
-Para el nombramiento de autoridades internas	N/A
- Para la selección de candidatos	N/A
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	N/A
c. No regulado	N/A
3. Funcionamiento en la práctica	En la práctica, las elecciones internas para elegir los directivos de los partidos no se realizan regularmente; y la selección de los candidatos de los partidos para las elecciones generales, no son producto de elecciones internas generales.
VIII Normas con relación al enfoque de género	
1. Con cuotas de participación en las Asambleas	En la Constitución no hay regulación sobre cuotas de participación en las Asambleas electivas con relación al género.
2. Con cuota en la selección de candidaturas	La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (sentencia núm. 52 de 19 de mayo de 2000, Caso: Sonia Sgambatti vs. Consejo Nacional Electoral), consideró como tácitamente derogado el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que establecía la llamada “cuota electoral femenina” y que imponía a los partidos y grupos de electores la obligación de conformar la postulación de sus listas a los cuerpos deliberantes, con un

	porcentaje que representase como mínimo el treinta por ciento (30%) de los candidatos postulados, lo cual considero que constituía una ostensible contradicción con el artículo 21 de la Constitución que garantiza el principio de la igualdad y no discriminación.
3. Sanciones por incumplimiento del sistema de cuotas	N/A
4. Otras	N/A
5. No regulado	N/R
IX Normas en relación con la participación de otros grupos afiliados a los partidos	
1. Juventud	N/R
2. Grupos étnicos	Artículo 125 de la Constitución: Garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la participación política y la obligación del Estado de garantizar la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales (Consejos Estadales) y locales (Consejos Municipales) con población indígena, conforme a la ley. Artículo 186 de la Constitución: Dispone que los pueblos indígenas elegirán 3 diputados, de acuerdo con lo que se establezca en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.
3. Otros	N/A
4. No regulado	N/A
X Financiamiento de los partidos	
1. Contribución del Estado:	
a. No existe	Prohibida. Artículo 67 de la Constitución: No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado. Artículo 25, numeral 4, Ley de Partidos Políticos: Prohíbe a los partidos políticos aceptar donaciones o subsidios de las entidades públicas, tengan o no carácter autónomo.
b. En dinero	N/A
c. Como franja electoral	N/A
d. En especie	N/A
e. En créditos	N/A
f. Otros	N/A
2. Contribución de particulares:	
a. Prohibiciones	Artículo 67 de la Constitución: Remite a la Ley para la regulación sobre lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas; así como el financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales. Así mismo la Ley debe regular las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización. Artículo 25, numeral 4, Ley de Partidos Políticos: Prohíbe a los partidos políticos aceptar donaciones o subsidios de las compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio de bienes propiedad del Estado; de Estados extranjeros y organizaciones políticas extranjeras. Artículo 202, Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: Las organizaciones políticas y candidatos no podrán recibir contribuciones anónimas.
b. Límites	
- A nacionales	N/A
-A extranjeros	N/A
3. Sanciones	

(administrativas, penales económicas) por infracción a las prohibiciones	
a. Al partido	N/A
b. A los candidatos	Artículo 258, numeral 3, Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: Regula como delito penado con prisión de 2 a 3 años, al candidato que reciba contribuciones o financiamiento de forma anónima.
c. A los representantes del partido	Artículo 258, numeral 3, Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: Regula como delito penado con prisión de 2 a 3 años, al responsable de los partidos políticos o grupos de electores que reciba contribuciones o financiamiento de forma anónima. Artículo 261, Ley Orgánica del sufragio y participación política: "Los responsables de los partidos políticos o grupo de electores, candidatos a cargos de representación popular, electores y ciudadanos en general que incumplan las regulaciones sobre campaña, publicidad y propaganda electoral, serán sancionados con multa. Artículo 255, Ley Orgánica del sufragio: Serán penados con multa, o el proporcional, a razón de un (1) día de arresto por unidad tributaria. El candidato que no presente informe sobre sus ingresos y gastos de campaña electoral al Consejo Nacional Cuando el candidato, el partido político o grupos de electores, hubiesen delegado la administración de los fondos, el delegatorio será responsable a los efectos de este artículo".
d. A los contribuyentes	N/A
XI Coaliciones y otros	
1. ¿Se permiten: coaliciones, fusiones, alianzas, otros?	Artículo 9o., Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: A los efectos de la Ley, se considera que existe una alianza cuando 2 o más organizaciones políticas presentan idénticas postulaciones. En el caso de elecciones de miembros de órganos deliberantes, las postulaciones son idénticas cuando están conformadas por las mismas personas y en el mismo orden. Sólo en el caso de las alianzas, se sumarán los votos que obtengan los candidatos postulados por diversas organizaciones políticas, en la circunscripción correspondiente.
2. Requisitos para coaliciones	N/R
3. Requisitos para fusiones	N/R
4. Requisitos para alianzas	N/R
5. Plazos establecidos para la realización de las coaliciones, fusiones o alianzas	N/R
6. Mecanismo para terminarlas	
a. Voluntad de los partidos	N/R
b. Finalización del proceso electoral	Las alianzas reguladas en la Ley son para postulaciones y elecciones. Finalizado el proceso electoral en principio cesa la alianza.
c. Otros	N/R
XII Extinción / cancelación de los partidos políticos	
1. Por no alcanzar porcentaje fijado por ley	Artículo 26, Ley de Partidos Políticos: Conforme al párrafo único de la norma, los partidos que hubieren obtenido en las elecciones nacionales correspondientes menos del 1% de los votos emitidos, tendrán que renovar su inscripción.
2. Por no elegir diputados	N/R

3. Por voluntad del partido	Artículo 27, inciso a), Ley de Partidos Políticos: La inscripción de los partidos políticos se cancelará a solicitud del propio partido, conforme a sus estatutos.
4. Otros	Artículo 27, Ley de Partidos Políticos: La inscripción de los partidos políticos se cancelará: b) A consecuencia de su incorporación a otro partido o su fusión con éste. c) Cuando hayan dejado de participar en las elecciones, en dos períodos constitucionales sucesivos. d) Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción en fraude a la Ley, o ha dejado de cumplir los requisitos en ella señalados, o su actuación no estuviere ajustada a las normas legales.
XIII Otras formas de participación política	
1. No están permitidas (monopolio de los partidos políticos)	N/A
2. Permitidas	Artículo 67 de la Constitución: Se refiere a las organizaciones con fines políticos, de manera que los partidos políticos vendrían a ser una de dichas organizaciones, pero no las agotan. La norma establece que los ciudadanos, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos.
a. Candidaturas independientes	El Artículo 67 de la Constitución se refiere a las organizaciones con fines políticos, de manera que los partidos políticos vendrían a ser una de dichas organizaciones, pero no las agotan. La norma establece que los ciudadanos, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos. Artículo 130, Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: Además de los partidos políticos, las postulaciones de candidatos para las elecciones reguladas en la Ley, pueden ser efectuadas por los grupos de electores. Según el artículo 131 Estos son “agrupaciones de ciudadanos con derecho al voto, constituidos para realizar postulaciones en determinadas elecciones” Estos grupos de electores pueden ser nacionales, regionales y municipales y deben ser autorizados conforme al procedimiento de inscripción determinado el Consejo Nacional Electoral en el Reglamento General de Elecciones.
b. Comités Cívicos	N/R
c. Movimientos	N/R
d. Asociaciones de suscripción popular	N/R
e. Otras	N/R
3. Requisitos para la constitución e inscripción	Artículo 132, Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: La solicitud para constituir un grupo de electores debe ser suscrita por un número no menor de 5 ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, los cuales acompañarán las manifestaciones de voluntad de postular firmadas por un número de electores inscritos en dicho Registro, equivalente a 0,5 de los electores de la circunscripción de que se trate, distribuido así: 1. Para constituir un grupo nacional de electores, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas en, al menos, 16 Entidades Federales (de las 23) y en cada una de ellas deberán representar, al menos, el porcentaje antes establecido; 2. Para constituir un grupo regional o municipal de electores, las manifestaciones de voluntad deberá estar distribuidas en, al menos, las 3/4 de los Municipios o de las Parroquias, según el caso, de la Entidad Federal o del Municipio correspondiente y en cada Municipio o Parroquia, según el caso, representar, al menos, el porcentaje antes establecido.
4. Requisitos de organización	N/R
5. Financiamiento	
a. Del Estado	N/A
b. De particulares	N/R
c. Mixto	N/A
6. Límites y prohibiciones en cuanto al financiamiento	N/R
7. Extinción/ cancelación	N/R
XIV Órgano del	

Estado que lleva control de las organizaciones políticas	
1. Nombre	Artículo 64, Ley Orgánica del Poder Electoral. La Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral.
2. ¿Es un órgano independiente?	Forma parte del Poder Electoral, que es un Poder autónomo e independiente de los otros Poderes del Estado.
3. ¿Forma parte del Poder Central?	núm.
4. Mixto	N/A
5. Origen de su nombramiento	
a. Poder Ejecutivo	N/A
b. Poder Legislativo	Artículo 296 de la Constitución: El nombramiento de los miembros del Consejo Nacional Electoral corresponde a la Asamblea Nacional, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de los candidatos postulados por un Comité de Postulaciones Electorales que debe estar integrado por representantes de los diversos sectores de la sociedad. Artículo 295. Uno de los miembros del Consejo nacional Electoral postulados ante el Comité de Postulaciones por la sociedad civil, debe presidir la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral.
c. Poder Judicial	N/A
d. Mixto (explicar)	N/R
6. Funciones	Artículo 64, Ley Orgánica del Poder Electoral: La Comisión de Participación Política y Financiamiento es el órgano a cuyo cargo está promover la participación ciudadana en los asuntos públicos; de la formación, organización y actualización del registro de inscripciones de organizaciones con fines políticos, velando por el cumplimiento de los principios de democratización. Controla, regula e investiga los fondos de las agrupaciones con fines políticos, y el financiamiento de las campañas electorales de los mismos, de los grupos de electores, de las asociaciones de las ciudadanas o los ciudadanos, y de las ciudadanas o ciudadanos que se postulan a cargos de elección popular por iniciativa propia.
a. Calificación para la inscripción	N/R
b. Inscripción	Artículo 66, numeral 1, Ley Orgánica del Poder Electoral. Funciones: Corresponde a la Comisión de Participación Política y Financiamiento organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, de los grupos de electoras y electores, de las asociaciones de las ciudadanas y los ciudadanos, y vigilar porque éstas cumplan las disposiciones constitucionales y legales sobre su régimen de democratización, organización y dirección.
c. Control de legalidad de actuaciones	Artículo 66, numeral 1, Ley Orgánica del Poder Electoral: Corresponde a la Comisión de Participación Política y Financiamiento vigilar porque éstas cumplan las disposiciones constitucionales y legales sobre su régimen de democratización, organización y dirección.
d. Control de cumplimiento de regulaciones económicas, normativa	Artículo 66, numeral 1, Ley Orgánica del Poder Electoral: Corresponden a la Comisión de Participación Política y Financiamiento las siguientes funciones: 3. Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en relación con los fondos y el financiamiento de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos, y de las candidatas o los candidatos por iniciativa propia. 4. Investigar el origen y destino de los recursos económicos utilizados en las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos y de las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, de conformidad con lo establecido en la ley. Artículo 69, Ley Orgánica del Poder Electoral: La Dirección Nacional de Financiamiento de la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo nacional Electoral, tiene las siguientes competencias: 1. Sustanciar las investigaciones que le delegue la Comisión de Financiamiento y Participación Política sobre el origen y destino de los recursos económicos destinados a las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores y de las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, de conformidad con lo establecido en la ley. 2. Sustanciar las investigaciones que le delegue la Comisión de Financiamiento y Participación Política relacionadas con el origen y destino de los gastos de los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y de las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, de conformidad con lo establecido en la ley. 3. Recibir, organizar y archivar los recaudos sobre el origen de los fondos y el financiamiento

	de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos y de las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia.
7. Independencia administrativa y funcional	Artículo 7o., Ley Orgánica del Poder Electoral: El Consejo Nacional Electoral es el órgano rector del Poder Electoral, tiene carácter permanente y su sede es la capital de la República Bolivariana de Venezuela. Es de su competencia normar, dirigir y supervisar las actividades de sus órganos subordinados, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales atribuidos al Poder Electoral. Ejercer sus funciones autónomamente y con plena independencia de las demás ramas de Poder Público, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley.
XV Afiliación a organizaciones internacionales	
1. Permitidas por ley	Artículo 6o., Ley de Partidos Políticos: Dispone que los partidos políticos deben expresar en su acta constitutiva que no suscribirán pactos que los obliguen a subordinar su actuación a directivas provenientes de entidades o asociaciones extranjeras. Sin embargo, en ningún caso esta disposición implica prohibición para que los partidos participen en reuniones políticas internacionales y suscriban declaraciones o acuerdos, siempre que no atenten contra la soberanía o la independencia de la Nación o propicien el cambio por la violencia de las instituciones nacionales o el derrocamiento de las autoridades legítimamente constituidas.
2. Prohibidas	N/A
3. No regulado	N/A
4. Disposiciones en los estatutos	N/A
5. Acuerdos vinculantes	N/A
6. Alcance del compromiso	Según el artículo 6o., de la Ley de Partidos, los acuerdos suscritos no deben atentar contra la soberanía e independencia de la nación, o propiciar el cambio por la violencia de las instituciones nacionales o el derrocamiento de las autoridades legítimamente constituidas.
XVI Lista de normas relativas a partidos políticos	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. Gaceta Oficial núm. 27.725 de fecha 30 de abril de 1965. Ley Orgánica del sufragio y participación política. Diciembre 1997.
XVII Fuentes de información sobre el tema	BREWER-CARIAS, Allan R., "Los partidos políticos en el derecho venezolano", <i>Revista del Ministerio de Justicia</i> , Caracas, núm. 61, 1964. —, "Consideraciones sobre el financiamiento de los partidos políticos en Venezuela" en <i>Financiamiento y democratización interna de partidos políticos. Memora del IV Curso Anual Interamericano de Elecciones</i> , San José, Costa Rica, 1991, pp. 121 a 139. FIGUEIRAS ROBISCO, Alejandra, "Los partidos políticos en Venezuela: naturaleza Jurídica y control de sus actos", <i>Revista de Derecho Público</i> , Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, núm. 63-64, 1995, pp. 5-28. MAGALLANES Manuel Vicente, <i>Los Partidos Políticos en la Evolución Histórica Venezolana</i> , Caracas, 1973. MARTZ John, <i>Acción Democrática: Evolution of a Modern Political Party of Venezuela</i> , Princeton, 1966. PASTOR, Roberto V. y MARTRINEZ-DALMU, Rubén, "La configuración de los partidos políticos en la Constitución venezolana", <i>Revista de Derecho Constitucional</i> , núm. 4, enero-julio, Caracas, Editorial Sherwood, 2001, pp. 375-389. REY Juan Carlos, et al, <i>El financiamiento de los partidos políticos y la democracia en Venezuela</i> , Caracas 1981. —, "El sistema de partidos venezolanos", <i>Revista Politeia</i> , núm. 1, Caracas, Instituto de Estudios Políticos, 1972, pp.185 y ss.